

Constancia Secretarial: Manizales, catorce (14) de marzo de 2024. A despacho de la Señora Juez, informando que en providencia del 20 de febrero de 2024, al haberse vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas se fijó fecha y hora para convocar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Por cuenta de la negativa del despacho al decretar la prueba documental consistente en tener en cuenta los documentos: solicitud de crédito hipotecario, extractos bancarios, promesa de compraventa inmuebles, constancia de pago crédito hipotecario, gastos notariales, certificado pensional y ordena contractual de servicios; estando dentro del término, la apoderada de Miryam Escobar Valencia, allegó memorial por medio del que interpone recurso de reposición contra el precitado auto.

Sírvase proveer

GILBERTO OSORIO VASQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda dentro del proceso verbal sumario Acción Pauliana o Revocatoria promovido por Hernando Aranzazu Chalarca contra Carlos Alberto Valencia Valencia y Miryam Escobar Valencia radicado con el nro. 17001-40-03-011-2023-00720-00.

ANTECEDENTES

En la providencia hoy recurrida, de acuerdo a los lineamientos del artículo 165 del Código General del Proceso, el despacho no decretó la prueba documental solicitada por la codemandada referente a tener en cuenta los documentos: solicitud de crédito hipotecario, extractos bancarios, promesa de compraventa inmuebles, constancia de pago crédito hipotecario, gastos notariales, certificado pensional y ordena contractual de servicios, ya que al tenor del canon en cita, dichos documentos no se consideraban útiles ni conducentes en el caso que se debatía; porque eran ajenos al tema sobre los elementos que se discutían en la acción propuesta y en relación con la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-78469.

Estado dentro del término, la apoderada de Miryam Escobar Valencia presentó

escrito contentivo de recurso de reposición solicitando reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2024, al estimar que las pruebas documentales que se negaron si cumplían con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, en virtud de que las mismas sustentaban los hechos que daban lugar a la formulación de las excepciones de mérito.

Como sustento del recurso, trajo a colación el compendio “Los Medios Probatorios y su Uso Adecuado en la Defensa Judicial” de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde puntualmente cito: *“El concepto de conducencia de una prueba se entiende como la aptitud del medio de prueba para demostrar el hecho al que se refiere; en tal forma, una prueba será entendida como conducente en la medida en que el medio probatorio escogido sea admitido por la ley.*

El concepto de pertinencia se refiere a la relación de la prueba solicitada con los hechos que fundamentan el litigio.

El concepto de utilidad de la prueba se refiere a la potencialidad de la misma de servir para aclarar o apreciar correctamente los hechos en los que se basa la defensa.”

Reiteró que las pruebas solicitadas eran pertinentes, toda vez que se encontraban relacionadas con los hechos de la demanda y los hechos que sustentaban las excepciones, que eran conducentes, ya que efectivamente con los documentos allegados se probaba que hubo otras obligaciones dinerarias pendientes en favor de la codemandada, constituyéndola en una tercera de buena fe. Las pruebas documentales eran útiles, pues con éstas se pretendía aclarar al despacho los hechos que fundamentaban las excepciones.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, según lo preceptuado en el artículo 165 del C.G.P. es deber del juez de valorar los medios de prueba allegados al proceso por las partes en contienda y de esa manera, ejercer control y orientación del material probatorio según los directos intereses procesales y sustanciales.

Las diferentes pruebas le permiten al juzgador la obtención de información sobre los hechos materia del litigio en su orden de resolución y la verificación de las afirmaciones fácticas y jurídicas realizadas por las partes, lo que produce el convencimiento del juez, al cual arriba por los medios de prueba solicitados y

practicados.

En virtud de ello, la Corte Suprema de Justicia¹ expuso sobre la oportunidad procesal en la que el juez debe hacer el estudio de las pruebas solicitadas por las partes en el proceso y determinar si las acepta o las rechaza, para lo cual estableció:

“(…)

En la fijación del objeto del litigio se hace una depuración de las “cuestiones de hecho” para excluir del debate probatorio los datos irrelevantes, establecer los hechos operativamente importantes sobre los que no hay discrepancia, y determinar los puntos que serán materia del debate probatorio por tener trascendencia para la solución del caso.

Sólo después de fijado el objeto del litigio el juez procederá a delimitar el tema de la prueba y, con base en éste, rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las inconducentes, las notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. *Si no hay claridad sobre cuál es el objeto del litigio que fijaron las partes y cuál es el tema de la prueba que regirá el proceso, el juez no tendrá manera de saber si las pruebas aducidas son manifiestamente impertinentes o inútiles, dado que estos calificativos sólo pueden establecerse con relación al tema de la prueba. La ilicitud y la inconducencia, en cambio, por ser aspectos formales o extrínsecos del medio de prueba, no dependen del thema probandum porque no se refieren al significado de la información suministrada por los elementos materiales de conocimiento.”* (Negritas y subrayas fuera de texto).

Aunado a lo anterior, de acuerdo a las reglas y principios probatorios, en materia de solicitud, práctica y valoración se deben garantizar el derecho de defensa de las partes, en zona de ejercicio directo y derecho a la contradicción.

Evaluando los argumentos planteados en el recurso, encuentra el despacho que otorga mejores garantías el decreto de las pruebas, que serán objeto de posterior evaluación al momento de la sentencia, sin cercenar la oportunidad única de acceder a las pruebas que ya fueron aportadas.

¹ Providencia SC780-2020 de fecha 10/03/2020, radicación nro. 18001-31-03-001-2010-00053-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Por consiguiente, el despacho repondrá la decisión y en el momento procesal oportuno se procederá a efectuar la correspondiente valoración del material probatorio aportado al plenario y, allí decidir sobre la práctica o negación de las mismas según su pertinencia, conducencia y utilidad sobre el tema de debate.

Se decretarán las siguientes pruebas documentales solicitadas y/o aportadas por Miryam Escobar Valencia:

- Escritura Pública nro. 2.955 del 06 de agosto de 1.998 otorgada en la Notaría Doce de Cali (folio 19, pág, 19).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448446 (folio 19, págs. 25 – 28).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448405 (folio 19, págs. 29 – 32).
- Solicitud de crédito hipotecario (folio 19, págs. 20 – 22).
- Extractos bancarios (folio 19, págs. 23 – 24, 54 – 59).
- Promesa de compraventa inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 370-448446 y 370-448405 (folio 19, págs. 40 – 44).
- Constancia de pago crédito hipotecario (folio 19, pág. 45).
- Gastos notariales (folio 19, págs. 46 – 50).
- Certificado pensional (folio 19, pág. 60).
- Orden contractual de servicios (folio 19, págs. 62 – 65).

Por lo expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas documentales solicitadas y/o aportadas por Miryam Escobar Valencia:

- Escritura Pública nro. 2.955 del 06 de agosto de 1.998 otorgada en la Notaría Doce de Cali (folio 19, pág, 19).
- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448446 (folio 19, págs. 25 – 28).

- Certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 370-448405 (folio 19, págs. 29 – 32).
- Solicitud de crédito hipotecario (folio 19, págs. 20 – 22).
- Extractos bancarios (folio 19, págs. 23 – 24, 54 – 59).
- Promesa de compraventa inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria nros. 370-448446 y 370-448405 (folio 19, págs. 40 – 44).
- Constancia de pago crédito hipotecario (folio 19, pág. 45).
- Gastos notariales (folio 19, págs. 46 – 50).
- Certificado pensional (folio 19, pág. 60).
- Orden contractual de servicios (folio 19, págs. 62 – 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana María Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa5e76b9ec28895d006d9c831dc83df0b3409c30bbe1200b18b3b0e8f23579b**

Documento generado en 14/03/2024 01:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>